

Santiago, ocho de julio de dos mil veinte.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 175-2020 sobre reclamo de ilegalidad seguido en contra de la Municipalidad de Las Condes, las reclamantes, Inmobiliaria San Carlos S.A. y doña Blanca Mallol Von Bischoffshausen dedujeron recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la referida reclamación por extemporánea y por no haberse acreditado los elementos fácticos en que se apoya la ilegalidad denunciada.

Encontrándose los autos en estado, se trajeron para los efectos previstos en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 30 y 45 de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, disposiciones que interpretadas armónicamente se desprende que los actos administrativos que afecten a personas cuyo paradero se ignore, deben ser publicados en el Diario Oficial.

Asegura que se acreditó que, en la solicitud de invalidación presentada el 28 de agosto de 2018 no designó



medio preferente o lugar para efectos de practicarse las notificaciones, lo que no impidió que se le diera tramitación por parte de la Municipalidad de Las Condes, de manera que al no haber designado domicilio en ella, la resolución que desestimó su solicitud de invalidación debió ser publicada en el Diario Oficial, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 del mismo cuerpo normativo que establece la forma en que debe ser notificado un acto administrativo a quien se ignora su paradero. Señala, además, que la Municipalidad reclamada sabía el domicilio de la reclamante, ubicado en Camino Piedra Roja número 1202 de la misma comuna, lugar en donde se encuentra emplazado el inmueble que se ha visto afectado por los actos de la Municipalidad objeto del reclamo, por lo que pretender como válida la notificación practicada en un domicilio ubicado en otra comuna, no designado por su representado, es un atentado contra la lógica.

**Segundo:** Que el segundo yerro denunciado lo hace consistir en la infracción al artículo 15 Ley N° 19.880 que establece el principio de impugnabilidad de los actos administrativos terminales y, excepcionalmente, los actos trámites cuando imposibilitan la continuidad de un procedimiento o producen indefensión. Sobre el particular, precisa que la sentencia concluye que respecto de los dos primeros actos reclamados, esto es, la Resolución Sección



2ª N° 41 de 30 de septiembre de 2016 y Permiso de Edificación N° 114/116, se acreditó que el actor habría tomado conocimiento de ellos el 28 de agosto de 2018 al solicitar su invalidación en sede Municipal y respecto al tercero acto administrativo reclamado, esto es, la Recepción definitiva de Obras de Edificación N° 552 el día 26 de noviembre de ese mismo año. En consideración a lo anterior, asegura que el único acto terminal impugnado era la Recepción Definitiva reclamada, por lo que habiendo presentado el reclamo de ilegalidad el 24 de diciembre de ese mismo año, se debe concluir que el reclamo está dentro de plazo y no resulta extemporáneo, como erróneamente se concluyó, por lo que la sentencia en este punto resulta contradictoria.

**Tercero:** Que, en la resolución del asunto planteado, tienen incidencia los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 24 de diciembre de 2018, don Álvaro Pavez Jorquera, en representación de Inmobiliaria San Carlos S.A. y de doña Blanca Mallol Von Bischoffshausen, dedujo reclamo de ilegalidad en contra de Municipalidad de Las Condes a efectos que se declare la ilegalidad de la Resolución Sección 2ª N° 41 de 30 de septiembre de 2016 a través de la cual se autorizó la rectificación solicitada por el propietario del proyecto, el Permiso de Edificación N° 114/16 y la Recepción Definitiva de Obras de Edificación,



contenido en el Certificado N° 552 de 2018, fundado en la falta de cumplimiento de requisitos legales de publicidad y fundamentación, por cuanto el primero de ellos afecta el derecho de las recurrentes desde que se modifican los deslindes del predio colindante al suyo y con ello se permite la construcción de un proyecto de más casas que las que legalmente corresponden.

A su turno, la reclamada consigna que la Resolución Sección 2ª N° 41 de 30 de septiembre de 2016 sólo rectifica un número, esto es, la superficie del predio ubicado en Av. Las Flores 18.000 de la comuna de Las Condes y no modifica deslinde alguno y que el Permiso de Edificación N° 114/16 corresponde a un acto trámite y la Recepción Definitiva de Obras de Edificación a uno terminal, dictados todos conforme a derecho.

Compareció, además, como tercero interesado Inmobiliaria Las Flores 10.800 Ltda., propietario de la obra, planteando similares alegaciones que la Municipalidad reclamada.

b) La Municipalidad reclamada efectuó una presentación ante el 22° Juzgado Civil de Santiago el día 26 de noviembre de 2018 y que, a su vez, la reclamante realizó una presentación en sede Municipal el día 28 de agosto de 2018, solicitando que se dejara sin efecto la Resolución Sección 2ª N° 41.



c) Respecto a la Resolución Sección 2ª N° 41 y el Permiso de Edificación 114/16, ambos del año 2016, con fecha 28 de agosto de 2018 las reclamantes solicitaron su invalidación, solicitud que fue rechazada y notificada a las reclamantes por Oficio DOM N° 1920 de 24 de octubre de 2018.

d) La Recepción Definitiva N° 552 de 8 de octubre de 2018 fue publicado en el Portal de la Municipalidad con fecha 26 de noviembre de 2018.

**Cuarto:** Que la sentencia impugnada resolvió que el reclamo fue deducido en forma extemporánea al considerar que, respecto de los dos primeros actos administrativos reclamados, las actoras tomaron conocimiento de los mismos -a lo menos- el día 28 de agosto de 2018 al solicitar su invalidación, por lo que habiéndose deducido el reclamo de ilegalidad el 24 de diciembre de 2018, el mismo resulta extemporáneo a su respecto.

En cuanto al Certificado de Recepción Definitiva N° 522, los jueces del fondo tuvieron presente que el mismo fue publicado en el Portal de la Municipalidad el 26 de octubre de 2018, por lo que lo entienden conocido en dicha fecha, desechando lo alegado por las reclamantes para el cómputo del término para ejercer la acción de reclamación la alegación que sólo tomaron conocimiento del mismo el 26 de noviembre de 2018 cuando fue incorporado en el juicio



civil, pues ello atenta contra la necesaria certeza jurídica y lo deja al arbitrio de los administrados.

Además, los jueces de fondo advirtieron que la esencia de la controversia se circunscribía en determinar si el primer acto administrativo que se impugna, la Resolución N° 41, constituyó una "rectificación" numérica o una "modificación" de deslindes del proyecto en el que incide, elementos fácticos que requería ser acreditado con mayores elementos probatorios que aquellos que fueron allegados, lo que no permite jurídicamente discernir entre una y otra posición, lo que también estimaron bastante como para rechazar la reclamación.

**Quinto:** Que el reclamo de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por nuestro legislador en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que aquellos incurran, que pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos.

**Sexto:** Que, para resolver el presente arbitrio, se debe tener presente que, conforme lo dispone el inciso penúltimo del artículo 767 del Código de Procedimiento



Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley, cuando esta vulneración haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, siendo imprescindible, para acoger el arbitrio, la constatación previa respecto que la remoción del vicio cambiará lo decidido por los jueces del grado.

**Séptimo:** Que la exposición de los antecedentes deja en evidencia que, en la especie, no se cumple la exigencia expuesta en el fundamento precedente, toda vez que los sentenciadores desarrollan dos líneas argumentales para descartar el reclamo de ilegalidad: a) el reclamo en sede judicial se dedujo en forma extemporánea y b) no se acreditaron las ilegalidades atribuidas a los actos reclamados. Sin embargo, el recurso en estudio sólo ataca el primer aspecto señalado por los sentenciadores, arguyendo que el reclamo de ilegalidad no fue deducido en forma extemporánea toda vez que la Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 552 de 8 de octubre de 2018, el que



en concepto de las actoras es el único acto terminal impugnabile, fue conocido por las reclamantes el 26 de noviembre de 2018, y no el 26 de octubre de 2018 con su publicación en el Portal de Transparencia de la Municipalidad reclamada, de manera habiéndose presentado la reclamación judicial el 24 de diciembre de 2018, lo ha sido dentro del plazo legal.

Lo anterior es relevante, toda vez que determina que el error de derecho denunciado carezca de influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que, aún cuando esta Corte concordara con el recurrente respecto de la existencia de tales yerros, el arbitrio no podría prosperar, puesto que uno de los razonamientos que determinaron el rechazo permanecen inamovibles al no ser impugnados por el recurrente.

Lo dicho precedentemente no es baladí, toda vez que a través de ambas líneas argumentales soslayadas en el libelo en estudio los sentenciadores concluyen que no se acreditaron las ilegalidades. Al no ser materia del recurso, este tribunal debe estar a su declaración, sin que se encuentre facultado para revisar su pertinencia, razón por la que sólo cabe concluir que los errores de derecho denunciados carecen de influencia en lo dispositivo del fallo.





**Octavo:** Que, desde otra perspectiva, se aprecia que el recurso carece de denuncia y desarrollo del error de derecho que necesariamente debió estar vinculado a la ilegalidad que se aduce contaminarían los demás actos cuestionados en autos, lo que es relevante, toda vez que en el petitorio del arbitrio se requiere que, en la sentencia de reemplazo, se acoja el reclamo de ilegalidad. En este aspecto, el medio de impugnación extraordinario no se refiere concretamente a las supuestas ilegalidades, no las señala, menos aún denuncia y explica cómo se produce el error de derecho relacionándolo expresamente con cada una de las normas vulneradas al otorgar el permiso o certificar la recepción definitiva, olvidando el recurrente el carácter estricto del recurso de casación cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo a dichos preceptos, se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello es menester que, al interponer un recurso de la especie, el recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida.



Aparte del cumplimiento del requisito enunciado, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil impone, a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar en el respectivo escrito el modo en que el o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

En este aspecto, se debe enfatizar que, tanto la jurisprudencia como la doctrina, hacen consistir los yerros jurídicos que pueden conducir a la invalidación del fallo en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella o, por último, por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su prescripción, análisis que en el caso concreto esta Corte no puede realizar, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho en que pudiera incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

**Noveno:** Que, sin perjuicio que lo expuesto es suficiente para desechar el recurso, esta Corte considera



relevante señalar, además, que el estudio de los antecedentes revela que el reclamo de ilegalidad deducido en sede judicial, en tanto cuestiona la Resolución Sección 2ª N° 41 de 30 de septiembre de 2016, la aprobación del Permiso de Edificación N° 114/16 de 12 de diciembre de 2016 y la recepción definitiva de las obras, efectivamente es extemporáneo, pues la Ley N° 18.695, establece un plazo de 30 días hábiles para interponer el Reclamo, el que transcurrió en exceso desde que las actoras tomaron conocimiento de los dos primeros el 28 de agosto de 2018 al solicitar su invalidación ante la misma Municipalidad y, respecto del tercero, con su publicación en el Portal de Transparencia de la Corporación reclamada el 26 de octubre de 2018, pues la presente acción se deduce el 24 de diciembre de 2018.

**Décimo:** Que, reiterando la pertinencia de las normas que regulan los procedimientos relativos a los permisos de edificación y las obligaciones que impone la legislación a la Dirección de Obras, esta Corte Suprema ha distinguido claramente la situación de vigencia de aquellos actos que no requieren publicación, sosteniendo en los autos rol N° 4384-2008 y N° 377-2012, que "el reclamo de ilegalidad contemplado en la letra a) del artículo 151 de la Ley N° 18.695 plantea el problema de saber que ocurre con los actos administrativos que no se notifican a los



interesados, y que tampoco son de aquellos que se publican, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, como ocurre precisamente con actos que autoricen o modifiquen un permiso de construcción de un edificio de un tercero. En este evento, en relación con actos no publicados ni notificados, la solución es que el plazo de treinta días debe contarse desde la dictación del acto, lo que no puede ser de otra manera, ya que, y salvo que se rechace la posibilidad de accionar, la única otra solución sería que el plazo se cuente desde que se tuvo conocimiento del acto, lo que resulta contradictorio con la naturaleza misma del reclamo de ilegalidad y la certeza jurídica necesaria. Respalda esta aseveración la necesidad jurídica de que la presunción de legalidad que consagra el artículo 3° de la Ley N° 19.880 se fije con claridad, de modo que las actuaciones administrativas, municipales en este caso, no queden sujetas a la posibilidad de una revisión indefinida”.

**Undécimo:** Que, si bien esta Corte ha señalado que determinados permisos de edificación deben publicarse en el Diario Oficial, aquello se ha fundado en sus particularidades, toda vez que tienen ciertas características específicas vinculadas a su magnitud y ubicación, se relacionan con el interés general de la comuna. Sin embargo, los antecedentes de hecho del presente



caso no dejan establecida ninguna particularidad que haga procedente la aplicación excepcional de la normativa municipal o subsidiaria de la Administración, para establecer la obligatoriedad de la publicación en el Diario Oficial, hito desde el cual se pretende se compute el plazo para recurrir de ilegalidad.

**Duodécimo:** Que lo hasta ahora reflexionado determina que el recurso de nulidad sustancial deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en representación de la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 175-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Munita por estar ausente. Santiago, 08 de julio de 2020.





DQXRQGSZQE

En Santiago, a siete de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

